



ratifica documentos de fojas 1 y 2 por su documental. La parte denunciada y demandada no presenta tanto documental como testimonial.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia en contra de Empresas Tur Bu", por cuanto la actora compro un pasaje el día 16 de noviembre del 2012 de Calama a Antofaga~ta y al iniciar el recorrido el auxiliar no detecto un pasajero con boleto equivocado produciendo molestias debido a que no quería ceder su asiento al pasajero asignado generando una demora de 3 horas en el viaje y la decisión del chofer de no continuar con su servicio hasta Antofagasta, infringiendo así los art 10y 7" de la ley 18.287 solicitando que sea condenada la contraria ala máximo de las multas establecidas por la ley.

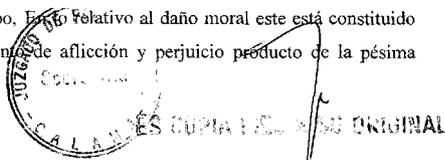
SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos acompaña documental que rolan a fojas 1 a 2. Consistente en: Boleto N° 742556047 de fecha 1611112012de las 12:15 horas, Ticket serie N° 0827140.

TERCERO: Que, En cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados ~onforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18. 287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.SOB) de la Ley 19.496., permite a este tribunal conducir: Que conforme a la prueba reseñada, no se ha llegado a acreditar los hechos llegados por la actora, toda vez que no se la aportado ningún tipo de prueba que pueda acreditar lo contrario y así amparar las pretensiones expuestas por la querellante y demandante. Lo cual es concordante con la falta de prueba aportada por la actora, en el sentido, principalmente a que no se logra concluir suficientemente los hechos relatados por la actora careciendo así de asidero sus pretensiones.

CUARTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba de la denunciante no es snficiente y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre las supuestas faltas de la contraria, al no existir ninguna prueba concreta de los acontecimientos ocurridos en Sierra Gorda respecto de los hechos ventilados en estos autos. Por esta, razones se desechara en definitiva la acción infraccional interpuesta.

En cuanto a 10civil:

QUINTO: Que, se ha presentado demanda civil por Efren Molina Pereira en contra de Empresas Tur Bus. Señalando en 10relativo al daño emergente: la imposibilidad de llegar.a su destino en forma cómoda y a tiempo, En lo relativo al daño moral este está constituido por la angustia, impotencia, sentimie n de aflicción y perjuicio producto de la pésima



atención y falta de respuesta por parte de la denunciada. Solicita que se condene a la contraria al pago de la suma de \$ 5.994.900. Por concepto de da50 Moral o la suma que SS estime aiustada a derecho.

SEXTO: Que, no haberse acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal no dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daño detivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, parece muy dificil que ello pueda establecerse, atendidas las circunstancias de autos, donde no se ha probado por la actora la existencia de daño, en lo relativo a la deficiencia en la prestación de servicios de transporte de pasajeros. No se dará lugar por ello a lo demandadu por concepto de daño moral, porque el mismo no ha podido ser imputado a la persona de la demandada.

SEPTIMO: Que, en lo referido a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada lma de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2', 23, 24 de la ley 18.287; 3' letra d), 4', arto23 de la ley 19496 y articulo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA

I.- Que se rechaza la acción infraccional.

II.- Se rechaza la demanda civil interpuesta por la actora y

III.- Cada parte deberá pagar sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 49.950.

Dictada por Manuel Pimc IflelMená, Juez de Policia local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.

